

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos décimo quinto y siguientes, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar, y además, presente:

Primero: Que, la sentencia de primer grado, dictada en esta causa sobre nulidad de Derecho Público e Indemnización de Perjuicios, resolvió lo siguiente:

I.- Que SE RECHAZAN las tachas deducidas por la demandante en contra de los testigos de la demandada, sin costas;

II.- Que se ACOGE la demanda interpuesta por CLAUDIA SAGREDO BERRIOS a lo principal de folio 1, en contra de la Universidad de Chile, ya individualizados en cuanto se decide que el acto de no renovación de contrata adolece de un vicio de ilegalidad por el que es nulo;

III.- Que se ordena la restitución de la demandante en el cargo de 22 horas semanales que mantenía como académica de la Universidad ya referida;

IV.- Que se ACOGE la demanda de indemnización de perjuicios por concepto de lucro cesante consistente en la pérdida de las remuneraciones que dejó de recibir por el año 2016, conforme el cálculo que se hará en la etapa de cumplimiento de fallo, mas reajustes e intereses legales entre el mes en que debió renovarse la contrata (diciembre del año 2015) al 31 de diciembre del año 2016;

V.- Se rechaza la demanda en cuanto al daño moral;

VI.- Que cada parte pague sus costas.”.

Segundo: Que, en contra de la citada sentencia, se alza la demandada Universidad de Chile, solicitando que se la revoque y, en su lugar, se rechacen las demandas deducidas por la Dra. Claudia Sagredo Berriós en su contra, en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Sustenta su arbitrio, en síntesis, en que no se cumple ninguno de los supuestos de las acciones de nulidad de derecho público e indemnización deducidas.

X
C
A
U
N
I
V
E
R
S
I
D
A
D
E
C
H
I
L
E



Refiere que no se acreditó la existencia de las resoluciones “Destinación” o “Destitución”; por otra parte, la sentencia recurrida desconoce el régimen jurídico aplicable a la controversia de autos y extiende sin fundamento alguno la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República.

Sostiene que no existe acto alguno susceptible de ser declarado nulo; la Jurisprudencia administrativa no es aplicable, resulta innecesaria la dictación de acto administrativo que declare la no renovación de su contrata.

Por otra parte, la no renovación de la contrata de la demandante en la Universidad se ajustó al régimen jurídico y a los criterios establecidos por la Contraloría General de la República vigentes a la época. Indica que la Sentencia afecta la seguridad jurídica, infringe el principio de congruencia, y que la notificación de la no renovación de la contrata de la Dra. Sagredo Berriós se efectuó como una deferencia profesional.

Insiste en que no existen fundamentos para aplicar retroactivamente el principio de protección a la confianza legítima en las contrataciones y al hacerlo violenta la seguridad jurídica. No existe actuación ilícita de parte de la Universidad de Chile; y, a mayor abundamiento existían motivos para no renovar la contrata.

Finalmente, refiere que no se configuran los perjuicios por lucro cesante supuestamente causados a la actora atribuibles a la conducta de la Universidad de Chile.

Tercero: Que, por su parte la demandante, apela de la sentencia, en la parte que rechazó el daño moral pedido, y solicita que conociendo del recurso se acoja la demanda por daño moral conforme a derecho, y confirme en todo lo demás el fallo en cuestión, condenando en costas a la parte demandada de autos.

Funda su arbitrio, en que es necesario, si el administrado ha sufrido un daño también se declare la obligación de la Administración de indemnizarlo compensándole el daño causado. Situación que es reconocida en los artículos 6, 7 y 38 inciso 2° de la Constitución Política.

Aparece, pues, lo relativo a la indemnización reparadora de los daños causados por actos administrativos ilegales. Refiere que de la sola lectura de la sentencia y



comentario anteriormente transcritos, se colige con facilidad que nuestra jurisprudencia ha excluido la exigencia probatoria del perjuicio moral. Y así, en ambos casos citados, se ha razonado en torno al concepto de daño moral como sinónimo de *pretium doloris*.

Indica que la declaración de los testigos de su parte, dan cuenta de los daños sufridos por la actora, por lo que ellos aparecen debidamente acreditados en autos y el tribunañl debió acoger en ese extremo, también, la demanda deducida.

Cuarto: Que, en primer lugar se debe consignar que el régimen jurídico del cargo a contrata y la definición del mismo se encuentran en el artículo 3 letra c) del DFL N° 29 del año 2005 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto expresa que “*Es aquél de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución*”; y por su parte el artículo 10 del mismo texto legal regula su duración, al preceptuar que estos cargos durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y que los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido dispuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos.

De acuerdo a las disposiciones antes citadas los empleos a contrata tienen como especial característica su transitoriedad, encargándose la ley de fijar un término máximo de duración.

Quinto: Que, ha quedado claramente establecido en el proceso, conforme a la documentación aportada, situación que no ha sido controvertida, que la actora tenía la calidad de funcionaria a contrata de la demandada, cargo asumido en dicha calidad desde el año 2001, a quien se le comunicó, con fecha 9 de septiembre de 2015, la decisión de no renovarla para el siguiente año.

Frente a dicho supuesto fáctico, se cuestiona la procedencia o no del principio de confianza legítima. En efecto, la actora postula su aplicación sobre la base de haberse renovado en diversas oportunidades su contrata, en cambio, para la recurrida, ello no es así, desde que dicho principio a la época en que cesó la contrata, no era aplicable dicha exigencia que fue posteriormente incorporada por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República y los tribunales superiores de justicia.



Sexto: Que, sobre el principio de confianza legítima, como ha dicho esta Corte en otras ocasiones, desde marzo de 2016, con ocasión del Dictamen N°22.766 de la Contraloría General de la República, posición que ha sido recogida igualmente por la Excma. Corte Suprema en sus sentencias, se encuentra bastante asentado que la decisión de no renovar una contrata violenta el principio de la confianza legítima del funcionario que alberga la justa expectativa de ser recontratado para el año siguiente, confianza que, en todo caso, se configura a juicio de ambas jurisdicciones, cuando concurre un elemento temporal estabilizador, esto es, que se hayan producido renovaciones sucesivas mayores a dos años de dichas contratas.

Posteriormente por el Oficio N° 6.400, de 2018, la Contraloría General de la República precisó que la decisión de no renovar o desvincular al funcionario antes del vencimiento del plazo de la designación, debe materializarse a través de un acto administrativo fundado, debidamente puesto en conocimiento del funcionario, exento del trámite de toma de razón acorde con lo establecido en el N°19 del artículo 7° de la resolución N°10, de 2017 de la misma Contraloría, siempre que esta confianza legítima haya nacido conforme al presupuesto temporal antes señalado. De ese modo, el órgano contralor ha dispuesto que para considerar fundado el respectivo acto deberá contener, *“el razonamiento y la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta”*; por lo que no resulta suficiente para fundamentar esas determinaciones la expresión *“por no ser necesarios sus servicios”* u otras análogas agregando por el Capítulo V, N°2, distintas hipótesis de motivaciones que ese órgano contralor considera admisibles o no de invocar.

De estos pronunciamientos queda en evidencia que la directriz del órgano contralor se dirige a guiar la decisión de no renovar o desvincular al funcionario antes del vencimiento del plazo de la designación, a través de un acto administrativo fundado debidamente comunicado al interesado.

En consecuencia, para que el funcionario pueda estimar aplicable este principio en su favor, basta que se haya desempeñado por más de dos años en el cargo a contrata y si en la especie, el recurrente venía desempeñándose en el mismo cargo, en la misma institución y en las mismas funciones y que su contrata no haya sido

renovada o se le haya puesto término, a partir del año 2016, época en que se hicieron exigibles para la administración las exigencias anotadas.

Séptimo: Que, conforme lo dicho, queda claramente establecido que no le era aplicable a la demandada la exigencia incorporada por la jurisprudencia administrativa y judicial, a partir del año 2016, -principio de confianza legítima-, luego será oída la demandada en cuanto a solicitar no le sea aplicable a la situación de marras.

Octavo: Que, dicho lo anterior, corresponde analizar si el acto administrativo que se impugna, -no renovación de contrata para el año 2016- adolece de algún vicio de nulidad, que amerite dejarlo sin efecto.

Sobre el particular, se debe tener presente que la Universidad de Chile es una Institución de Educación Superior de carácter estatal, funcionalmente descentralizada y con plena autonomía, según lo señala su Estatuto Orgánico, cuyo actual texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.F.L. N° 3 de 2006, del Ministerio de Educación, en relación con las disposiciones de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado.

Como integrante de la Administración del Estado y en consideración a la autonomía que se le reconoce, se encuentra regida, en lo que respecta a las relaciones entre esta Institución de Educación Superior y el personal que le presta servicios personales, por su Estatuto Orgánico, por los Reglamentos dictados por la propia Universidad en virtud de su, y finalmente por el Estatuto Administrativo, aprobado por la Ley N° 18.834.

De los antecedentes aportados al proceso, el término de la contrata de la actora se debió al cumplimiento del plazo previsto y expresado en el respectivo acto administrativo, que hacía depender su ligazón funcionaria al cumplimiento del plazo, esto es, al 31 de diciembre de 2015. Tal circunstancia era conocida por la demandante, siendo notificada en el mes de septiembre del hecho que la contrata no le sería renovada y por tanto expiraría por el transcurso del tiempo y por el solo ministerio de la ley.

Noveno: Que, en lo tocante a la legalidad y fundamentación del acto impugnado, ella está refrendada por la jurisprudencia y normativa aplicable, a la época, ya citada

precedentemente en esta sentencia, esto es el artículo 3 letra c) del DFL N° 29 del año 2005 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, y el artículo 10 del mismo texto legal regula la duración del cargo a contrata, al preceptuar que estos cargos durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y que los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido dispuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos.

En el caso de autos, el decreto que renovó la contrata para el año 2015, estableció como fecha de término el 31 de diciembre de 2015 o mientras sean necesarios sus servicios.

De la decisión de no renovar la contrata, como se dijo, el 9 de septiembre de el mismo año, se le comunicó a la actora tal circunstancia, pese a que no existía una obligación legal para ello.

Décimo: Que, de lo hasta ahora razonado, resulta que el acto impugnado emana de la autoridad competente, quien actuando en el ámbito de sus facultades y considerando los elementos de juicio que se le dieron a conocer sobre el desempeño de la funcionaria, adoptó la decisión, estando revestido dicho acto de la legítima motivación y apego a la normativa aplicable, no vislumbrando este tribunal la existencia de vicios que ameriten la sanción de ineficacia jurídica que se pretende por esta vía.

Undécimo: Que, al no ser nulo el acto de no renovación de la contrata de la actora, la acción de nulidad de derecho público impetrada no puede prosperar y habrá de ser desestimada en todas sus partes como se dirá.

Duodécimo: Que, en consonancia con lo dicho precedentemente, al no ser nulo el acto impugnado y haber terminado la contrata que servía la demandante por el solo ministerio de la ley, no existe perjuicio alguno que amerite perseguir la responsabilidad de la demandada, por lo que la demandada de indemnización de perjuicios por lucro cesante y daño moral, también serán desestimadas.

Décimo tercero: Que, por estimar este tribunal que la actora tuvo motivo plausible para demandar, se le eximirá del pago de las costas de la causa.



Décimo cuarto: Que, atendido lo decidido, este tribunal nada dirá respecto del documento acompañado en esta instancia, folio 8, que corresponde a informe de atención psiquiátrica de la actora.

Por estas consideraciones, normas citadas y lo dispuesto en el artículo 189 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca, en lo apelado, sin costas**, la sentencia de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, dictada por el Primer Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-2180-2017, en virtud de la que se acogió la demanda y declaró nulo el acto de no renovación de contrata de la actora y en cuanto acoge la demanda de indemnización de perjuicios por lucro cesante impetrada **y en su lugar se decide, que se rechazan** las demandas de lo principal y primer otrosí del folio 1, en todas sus partes, sin costas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redactó la Ministra señora María Soledad Melo Labra.

Civil N° 6987-2019.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra María Soledad Melo L., Ministro Suplente José H. Marinello F. y Abogado Integrante Jorge Benítez U. Santiago, catorce de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a catorce de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>